

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Posetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Posetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m: (edictos)	1 50
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1893.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

En el año mil novecientos dieciséis se inició una legislación tendente a regular la introducción de los valores extranjeros en el mercado español la cual, por diversas razones, ha quedado después prácticamente en desuso; pero siendo conveniente reiterar su vigencia, estableciendo la necesaria conexión de la misma con otros textos posteriores, se ha refundido dicha legislación, acomodando sus preceptos a lo que exigen las actuales circunstancias. También se han revisado las disposiciones vigentes sobre importación de títulos españoles domiciliados en el extranjero, con el propósito de facilitar aquélla en determinadas condiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Las normas contenidas en los Reales decretos de catorce de junio de mil novecientos dieciséis, once de agosto de mil novecientos dieciocho y diecisiete de junio de mil novecientos veinte, en el Real decreto-ley de veinticuatro de mayo de mil novecientos veintiocho y en las Reales órdenes complementarias, sobre introducción de valores extranjeros, quedan sustituidas por las siguientes:

Artículo segundo. Continúa en vigor la necesidad de previa autorización gubernativa para anunciar, emitir, poner en circulación y en venta, pignorar e introducir en el mercado español, sea cual fuere el procedimiento adoptado, títulos valores de cualquier clase, denominación y características, emitidos por Corporaciones públicas o Empresas privadas de nacionalidad extranjera.

Se exceptúan de lo dispuesto anteriormente, sin embargo, la introducción de dichos valores en España, cuando su única finalidad sea declararlos ante el Instituto Español de Moneda Extranjera, en cumplimiento y a los fines previstos en la ley de cuatro de mayo de mil novecientos

cuarenta y ocho, siempre que los tenedores de los títulos sean personas naturales o jurídicas de nacionalidad española y residentes en España o territorios de soberanía; pero los interesados no podrán realizar, por su iniciativa, acto alguno de disposición sobre tales títulos, transferir su propiedad, percibir rendimientos económicos ni ejercitar cualesquiera otros derechos sin que preceda la autorización gubernativa que por este decreto se regula.

Deberá notificarse al Ministerio de Hacienda, en cada caso, la introducción de los valores a que se refiere el párrafo anterior, así como la entidad en que los mismos hayan de depositarse.

Artículo tercero. El Ministerio de Hacienda será el único competente para autorizar la introducción de valores extranjeros en España, con sujeción a las orientaciones que sobre la materia señale el Gobierno de la Nación con carácter general o especial.

Artículo cuarto. La Banca oficial y las Empresas inscritas en el Registro de Bancos y Banqueros de la Dirección general de Banca y Bolsa quedan facultadas para autorizar la circulación de los valores extranjeros propios y de los depositados en sus cajas a la publicación de este decreto en el *Boletín oficial del Estado*, siempre que, carentes del requisito de la autorización gubernativa, concurren también en ellos las circunstancias siguientes:

a) Que hayan sido declarados, en las oficinas competentes de Hacienda, con anterioridad a la publicación del presente decreto, para la liquidación y pago del impuesto sobre valores mobiliarios a que se contraen los artículos doce y trece de la ley de trece de marzo de mil novecientos cuarenta y tres.

b) Que estén declarados también en el Instituto Español de Moneda Extranjera, con anterioridad a la publicación del presente decreto, según dispone la ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, cuando los tenedores sean de nacionalidad española y residan en España o territorios de soberanía.

Esta autorización podrán formalizarla los Bancos y Banqueros hasta el treinta de septiembre próximo, estam-

pando al efecto en los títulos un cajetín del siguiente tenor: «Autorizada la introducción y circulación en España con arreglo a las disposiciones vigentes», seguido de la fecha, el sello del Establecimiento bancario y la firma de un empleado con poder bastante.

Los Bancos y Banqueros notificarán a la Dirección general de Banca y Bolsa las autorizaciones que concedan, al amparo de este artículo, expresando, en relaciones independientes para cada clase de títulos, el nombre y nacionalidad de los tenedores; el número, numeración y demás características de los títulos; la fecha de los respectivos depósitos, la de su declaración en las oficinas competentes de Hacienda y la de su declaración en el Instituto Español de Moneda Extranjera, cuando los títulos sean propiedad de españoles residentes en España o territorios de soberanía.

Los Bancos y Banqueros que despachen autorizaciones no ajustadas a lo dispuesto anteriormente serán sancionados con arreglo al artículo cincuenta y siete de la ley de Ordenación Bancaria, de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo quinto. Los títulos valores extranjeros que circulen en España a la publicación de este decreto en el *Boletín oficial del Estado* careciendo de la necesaria autorización gubernativa y sin hallarse depositados en los Establecimientos a que alude el artículo anterior deberán ser presentados en la Dirección general de Banca y Bolsa, con instancia por duplicado, antes del día primero de octubre próximo, para que sea convalidada su introducción y circulación, una vez que se acredite haber sido declarados con anterioridad a la publicación del presente decreto, en las oficinas competentes de Hacienda, sea cual fuere la nacionalidad de los tenedores, y en el Instituto Español de Moneda Extranjera si pertenecen a personas físicas o jurídicas de nacionalidad española y residentes en España o territorios de soberanía.

Artículo sexto. En lo sucesivo, la introducción y circulación en España de títulos-valores extranjeros, así co-

mo la circulación de los situados en territorio nacional que no reúnan las condiciones que señalan los dos artículos anteriores, requerirán la previa autorización gubernativa del Ministerio de Hacienda, que la concederá discrecionalmente, sin perjuicio de la excepción que establece el artículo segundo de este decreto. Dicha autorización se solicitará por conducto de la Dirección general de Banca y Bolsa, mediante instancia por duplicado, donde figurarán el nombre, domicilio y nacionalidad de los tenedores; el número, numeración y demás características de los títulos y las razones que exijan o justifiquen la introducción y circulación de los valores en España.

Cuando se acuerde conceder la autorización gubernativa, la Dirección general de Banca y Bolsa facilitará un documento a los interesados para que puedan verificar las pertinentes declaraciones legales, tras de lo cual se estampará en los títulos el cajetín autorizando la introducción y circulación de los mismos en el mercado español.

Artículo séptimo. Los títulos valores extranjeros que carezcan del cajetín autorizando su introducción y circulación en España no podrán transmitirse válidamente, constituirse en depósito, garantizar préstamos o créditos ni ser objeto de cualesquiera otros actos o contratos, dentro del territorio español.

Serán directamente responsables los funcionarios públicos, Establecimientos de crédito y demás entidades o personas que intervengan o realicen cualesquiera actos, contratos u operaciones relativos a valores extranjeros introducidos o que circulen en el mercado español desprovistos del cajetín a que este decreto se refiere.

Artículo octavo. Las anteriores normas se entenderán sin perjuicio de lo que en materia de divisas establecen la ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho y demás disposiciones concordantes.

Artículo noveno. Sólo podrán incluirse en la cotización oficial bursátil los títulos valores extranjeros cuya introducción y circulación en España se autoricen por el Ministerio de Hacienda, según las normas del presente decreto.

Artículo décimo. También se requerirá autorización del Ministerio de Hacienda para introducir en España, con carácter definitivo o a los exclusivos efectos de cumplir determinados requisitos o trámites, títulos valores, tanto de renta fija como variable, emitidos por Corporaciones administrativas o Empresas industriales o mercantiles españolas, que estén depositados o domiciliados en el extranjero, sin otra excepción que la Deuda pública del Estado y del Tesoro. Esta autorización no será necesaria cuando, tratándose de valores de cotización internacional pertenecientes a personas físicas o jurídicas de nacionalidad española y residentes en España o territorios de soberanía, la introducción de aquéllos tenga, como única finalidad, la de declararlos en el Instituto Español de Moneda Extranjera, a los fines que determina la ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho; pero tales títulos no podrán circular en el mercado español sin la previa autorización gubernativa.

La autorización del Ministerio de Hacienda se solicitará mediante instancia por duplicado, que habrá de presentarse en la Dirección general de Banca y Bolsa. Cuando la autorización sea despachada favorablemente, se devolverá a los interesados uno de los ejemplares, debidamente diligenciado, con cuya exhibición podrá verificarse la introducción de los valores y, en su caso, la reexportación de los mismos, previa cumplimiento de las demás formalidades que exijan las disposiciones a la razón vigentes.

Los títulos valores españoles que se introduzcan en España con infracción de lo previsto en este artículo, serán retenidos y entregados a la Dirección general de Banca y Bolsa, hasta que los interesados satisfagan, en papel de pagos al Estado, una multa equivalente al veinticinco por ciento del valor estimado de los títulos. Esta estimación, en defecto de cotización oficial bursátil, deberá practicarla el mencionado Centro directivo.

Artículo undécimo. El Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, podrá establecer normas especiales sobre introducción y circulación en España de determinados valores extranjeros en el caso de que así lo aconsejen los intereses nacionales.

Artículo duodécimo. Quedan derogadas cuantas disposiciones contra digan lo previsto en este decreto, para cuya ejecución podrá dictar el Ministro de Hacienda las normas que considere necesario.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a dieciocho de mayo de mil novecientos cincuenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Hacienda, JOAQUIN BENJUNEA BURIN.

(B. O. del E. del día 21 de J.)

ADMINISTRACION CENTRAL
SECRETARIA GENERAL TECNICA

Resolución por la que se fijan los precios

de las lanas defectuosas, de deslanaje, de las usadas, de las lavadas y de las peinadas.

Excmos. e Ilmos. Sres.: Fijados por la Dirección general de Ganadería los rendimientos y precios de las lanas en sucio para la actual campaña lanera (*Boletín oficial del Estado* de 12 del corriente), procede que por esta Secretaría general Técnica se señalen, en cumplimiento de lo dispuesto en los apartados 3.º y 16 de la orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 30 de abril último, los precios que correspondan a las lanas lavadas y peinadas, así como a las de tenería o deslanaje. Por otra parte, se hace preciso fijar los precios correspondientes a aquellas partidas de lana que puedan presentarse en el mercado en forma defectuosa.

En consecuencia, esta Secretaría general Técnica, en uso de las atribuciones que le confiere el punto 22 de la citada orden, ha resuelto lo siguiente:

Lanas atacadas de roña.—Los precios de las lanas atacadas de roña sufrirán una reducción de un 10 por 100 sobre los de tasa señalados en la orden de referencia.

Lanas manchadas de alquitrán o pez.—Para las lanas que se presenten al mercado manchadas con alquitrán o pez se considerará rebajada la tasa correspondiente a su calidad en un 10 por 100, según dispone la orden del Ministerio de Agricultura de 24 de junio de 1938 (*Boletín oficial del Estado* del 29).

Lanas de tenería o deslanaje, en sucio.—El precio de las lanas en sucio procedentes del deslanado de la piel será el correspondiente a la calidad más similar de la lana de corte, con las siguientes depreciaciones:

Todo lana	5	por 100
3/4 lana	7'5	» »
1/2 lana	10	» »
1/4 lana	12'5	» »
Rapones	17'5	» »

Los precios resultantes se entenderán para las lanas bien tratadas y clasificadas y que, por su aspecto y condiciones, puedan ser destinadas al mismo uso que las de corte. En el caso de que por su color, tacto, fuerza o cualquier otra circunstancia no pudieran ser equiparadas a las referidas lanas de corte, se les aplicará una rebaja complementaria de un 5 a un 10 por 100 sobre el precio obtenido con las depreciaciones anteriormente indicadas.

PRECIOS DE LAS LANAS LAVADAS

Los precios máximos que regirán para las lanas lavadas serán los siguientes:

A) Lanas de corte.

TIPO Y CLASE	Pesetas kilogramo
<i>Blancas</i>	
I Trashumante, 1. ^a	157'10
I » 2. ^a	122'70
I » 3. ^a	81'80
II Barros, 1. ^a	142'45
II » 2. ^a	116'55
II » 3. ^a	77'70

TIPO Y CLASE	Pesetas kilogramo
III Carda o Córdoba, 1. ^a	136'85
III » 2. ^a	111'95
III » 3. ^a	74'65
IV Entrefina fina, 1. ^a	120'75
IV » 1. ^a pelo	108'95
IV » 2. ^a	75'25
IV » 3. ^a	71'80
V » corriente, 1. ^a	94'70
V » 2. ^a	58'85
V » 3. ^a	55'75
VI » ordinaria, 1. ^a	84'95
VI » 2. ^a	58'70
VI » 3. ^a	55'60
VII Basta	55'20
VIII Churra	53'55
<i>Negras</i>	
IX Fina, 1. ^a	124'20
IX » 2. ^a	102'80
IX » 3. ^a	73'05
X Entrefina fina, 1. ^a	114'10
X » 2. ^a	79'85
X » 3. ^a	68'45
XI » corriente, 1. ^a	79'40
XI » 2. ^a	55'60
XI » 3. ^a	50'80
XII » ordinaria, 1. ^a	72'10
XII » 2. ^a	50'50
XII » 3. ^a	48'10
XIII Basta	48'20
XIV Churra	46'10

B) Lanas de tenería o deslanaje.

Los precios de las lanas lavadas procedentes de tenería o deslanado de pieles serán los de la tarifa anterior, con los siguientes descuentos:

Todo lana	12'50	por 100
3/4 lana	18'75	» »
1/2 lana	25	» »
1/4 lana	31	» »
Rapones	43'75	» »

C) Lanas usadas y viejas.

Los precios de las lanas usadas y viejas serán, como máximo, el 80 por 100 de la tarifa de lanas lavadas, siempre que su presentación exima de efectuar la operación de lavado; caso contrario, su precio se calculará, de acuerdo con su rendimiento y calidad, con la depreciación de un 20 por 100 sobre los precios de las lanas de corte en sucio.

PRECIOS DE LAS LANAS PEINADAS

Los precios que, como máximo, regirán para las lanas peinadas serán los de la siguiente tarifa:

TIPO Y CLASE	Pesetas kilogramo
<i>Blancas</i>	
I Trashumante, 1. ^a	187'05
I » 2. ^a	155'90
I » 3. ^a	106'05
II Barros, 1. ^a	169'30
II » 2. ^a	146'50
II » 3. ^a	101'20
III Carda o Córdoba, 1. ^a	163'45
III » 2. ^a	141'05
III » 3. ^a	97'55
IV Entrefina fina, 1. ^a	156'55
IV » 1. ^a pelo	136'55
IV » 2. ^a	99'25
IV » 3. ^a	92'90
V » corriente, 1. ^a	115'55
V » 2. ^a	77'60
V » 3. ^a	74'45
VI » ordinaria, 1. ^a	105'40
VI » 2. ^a	77'95
VI » 3. ^a	74'30
VII Basta	72'30
VIII Churra	71'35
<i>Negras</i>	
IX Fina, 1. ^a	150'40
IX » 2. ^a	130'50
IX » 3. ^a	95'65
X Entrefina fina, 1. ^a	137'60
X » 2. ^a	104'80
X » 3. ^a	90'15
XI » corriente, 1. ^a	98'15
XI » 2. ^a	74'30
XI » 3. ^a	68
XII » ordinaria, 1. ^a	90'90
XII » 2. ^a	68'25
XII » 3. ^a	65'40
XIII Basta	64'15
XIV Churra	62'60

Subproductos del peinado.—Los precios de los subproductos obtenidos en

la operación de peinar se establecerán de acuerdo con el tipo y clase de la lana lavada de que procedan en la siguiente forma:

Puñchas, 1.^a, 60 por 100 del valor de la lana lavada.

Desperdicios, 10 por 100 del valor de la lana lavada.

Dios guarde a VV. EE. y VV. II. muchos años.—Madrid, 14 de junio de 1951.—El Secretario general Técnico, Rafael Rubio.—Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros de Agricultura y de Industria y Comercio y Presidente de la Junta Superior de Precios.—Para conocimiento: Ilustrísimos señores Comisario general de Abastecimientos y Transportes, Secretario Técnico del Ministerio de Agricultura y Fiscal Superior de Tasas, y Sres. Jefes de los Sindicatos Nacional Textil y Vertical de la Piel.

(B. O. del E. del día 15 de J.)

Documento Nacional de Identidad

Provisión de tan importante Documento en la provincia, obligatorio para todas las personas de ambos sexos, desde 16 años en adelante.

Con el fin de dar las máximas facilidades para su obtención, los Sres. Alcaldes solicitarán del Equipo de Soria, sito en los locales de la Comisaría del Cuerpo General de Policía, cuantos impresos de solicitud precisen para ser cumplimentados por los vecinos de la localidad. Terminadas las solicitudes con los datos de cada interesado y cumplimentadas al dorso por la Alcaldía, pondrán nuevamente en conocimiento del Equipo citado, el número de ellas y día más apropiado para el desplazamiento de los fotógrafos y funcionarios del Equipo.

Igualmente, pueden proveerse del Documento directamente en los locales de esta Capital, presentando la instancia cumplimentada y la Tarjeta blanca de Abastecimientos, en un tiempo mínimo de tres minutos.

AYUNTAMIENTOS

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en agravio si se creen perjudicados.

Suplementos de crédito

Ciria

Habilitación de créditos

Fuentelsaz de Soria y Berlanga de Duero.

Imprenta provincial.